Año económico de 1878-79. LUNES 23 DE JUNIO. Número 298.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Ayuntamiento de Gomesende.

La Comision provincial con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

«Esta Corporacion en sesion de hoy ha adoptado entre otros el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente relativo á la eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Gomesende; y resultando que por D. José Alvarez se apeló en el término legal de la resolucion dictada en la sesion extraordinaria de 1.° del corriente, por la que se desestimaron las reclamaciones que á debido tiempo habia aquel formulado, fundadas en la nulidad de la Mesa interina, por haberse constituido á puerta cerrada, y en que durante la votacion para la definitiva se impedía la entrada á determinados electores por varios individuos que abrian y cerraban la puerta segun las indicaciones que se les hacian de la parte exterior del local, cuyo hecho aparece probado por el acta notarial que se halla unida al expediente: considerando que los abusos referidos producen la nulidad de la Mesa y la de todos los actos electorales posteriores, que deben tener en aquella la garantía de su legalidad: la Comision declara nula la eleccion de Concejales de Gomesende, en donde se proceda á verificarla de nuevo, debiendo presidir la Mésa interina el Alcalde de Celanova. Comuníquese al Sr. Gobernador con remision del expediente para que lo participe al Ayuntamiento, le señale el dia en que, dentro del plazo fijado por el párrafo 2.° del art. 91 de la ley Electoral, haya de verificarse la nueva eleccion, y disponga la publicacion de este acuerdo en el Boletin oficial, en cumplimiento del art. 90 de la citada Ley.»

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. con inclusion del expediente de referencia á los efectos indicados.»

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 90 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Al mismo tiempo y con arreglo á lo prevenido en dicha ley y artículos correlativos de la Municipal, he acordado se proceda á nuevas elecciones que se verificarán en el expresado distrito en los dias 6, 7, 8 y 9 de Julio próximo debiendo presidir la Mesa interina el Alcalde de Celanova, celebrándose el escrutinio general el dia 13 y la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la indicada ley Electoral el Domingo 20 del mismo. Se tendrán muy presentes las prescripciones de los artículos 88 y 89 de la propia ley. La Comision provincial sí se diese el caso de nuevas protestas las decidirá ántes del 10 de Agosto próximo.

En virtud de lo expuesto llamo la atencion de las Autoridades locales y demás funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones de la nueva eleccion para que cuiden de no incurrir en extralimitaciones y abusos que puedan dar lugar á responsabilidad, debiendo observar completa imparcialidad en todos los trámites establecidos por la Ley, cuidando de dar la mayor publicidad á los ejemplares del Boletin oficial números 248 y 257 en los que se hallan insertos los artículos de la citada ley referentes á los actos electorales.

Encargo eficazmente á los señores Alcaldes procuren por todos los medios que estén á su alcance que el cuerpo electoral pueda ejercitar sus derechos libremente de tal suerte que se hallen garantidos y no se cometan coacciones de ningun género; pues que en otro caso les alcanzarán las correcciones y responsabilidades que determina la ley en su sancion penal.

Orense 22 de Junio de 1879.

El Gobernador,

Gerardo Neira Florez.

Ayuntamiento de Toen.

La Comision provincial con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

«Esta Corporacion en sesion de ayer adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente de eleccion de Concejales de Toen, remitido á esta Corporacion en virtud de alzada interpuesta contra la resolucion dictada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesion extraordinaria de 1.° del actual, por la que se desestimaron las protestas sobre la nulidad de la eleccion de la Mesa definitiva del Colegio de la capital del distrito; y considerando que en la constitucion de dicha Mesa aparecen demostrados de un modo evidente vicios exenciales que afectan á la validez del acto, pues segun consta de la copia de la lista de electores autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, el número de los pertenecientes al indicado Colegio es el de 259; y del acta correspondiente resultan elejidos el Presidente y cuatro Secretarios por 200 votos cada uno, de lo que se deduce que ó se admitió á votar á quien no tenia derecho electoral, ó votó cada uno de los electores mas que dos Secretarios, con manifiesta infraccion del art. 56 de la ley; la Comision declara nula la eleccion de la citada Mesa, y nulos por consiguiente los actos electorales verificados con posterioridad en el Colegio de Toen, en el que se proceda á nueva eleccion, presidiendo la Mesa interina el Alcalde de Orense, conforme á lo dispuesto en el art. 91 de la ley electoral, lo que con remision del expediente se comunique al Sr. Gobernador, á fin de que lo participe al Ayuntamiento señalándole el dia en que, dentro del plazo fijado por el párrafo 2.° del citado artículo, haya de verificarse la nueva eleccion, y disponga la publicacion de este acuerdo en el Boletin oficial en cumplimiento del art. 90 de la referida ley.»

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. con remision del expediente de referencia á los efectos indicados.»

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 90 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Al mismo tiempo y con arreglo á lo prevenido en dicha ley y artículos correlativos de la Municipal he acordado se proceda á nuevas elecciones que se verificarán en el expresado distrito en los dias 6, 7, 8 y 9 de Julio próximo, debiendo presidir la Mesa interina el Sr. Alcalde de esta capital, celebrándose el escrutinio general el dia 13 y la sesion extraordinaria el Domingo 20 del mismo. Se tendrán muy presentes las prescripciones de los artículos 88 y 89 de la propia ley. La Comision provincial si se diera el caso de nuevas protestas las decidirá ántes del 10 de Agosto próximo.

En virtud de lo expuesto llamo la atencion de las Autoridades locales y demás funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones de la nueva eleccion para que cuiden de no incurrir en extralimitaciones y abusos que puedan dar lugar á responsabilidad, debiendo observar completa imparcialidad en todos los trámites establecidos por la ley, cuidando de dar la mayor publicidad á los ejemplares del Boletin oficial números 248 y 267 en los que se hallan insertos los artículos de la citada ley referentes á los actos electorales.

Encargo eficazmente á los señores Alcaldes procuren por todos los medios que estén á su alcance que el cuerpo electoral pueda ejercitar sus derechos libremente de tal suerte que se hallen garantidos y no se cometan coacciones de ningun género; pues que en otro caso les alcanzarán las correcciones y responsabilidades que determina la ley en su sancion penal.

Orense 22 de Junio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Ayuntamiento de Trasmiras.

La Comision provincial con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

«Esta Corporacion en sesion de ayer adoptó entre otros el acuerdo siguiente:

«Visto el expediente de eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Trasmiras; y resultando del acta de la sesion extraordinaria de 1.° del actual que de los cuatro Secretarios escrutadores del único Colegio de que consta el distrito solo han asistido á aquella como Comisionados D. José Paz Ledo y don Severino Alonso, quienes al resolver las protestas sobre nulidad de la eleccion estuviesen divergentes votando por la validez el primero y por la nulidad el segundo, empate resuelto por el Presidente que votó por la nulidad. Considerando que segun Real órden de 27 de Julio de 1872 corresponde al Presidente de la Junta extraordinaria decidir los empates que resulten en las votaciones sobre las protestas, segun se verificó en este caso, por lo que quedó válidamente declarada la nulidad de la de que se trata, careciendo en consecuencia de objeto la alzada interpuesta para ante esta Corporacion por los autores de las protestas en el falso supuesto de que estas habian sido desestimadas, cuando segun queda dicho fueron favorablemente resueltas; la Comision declara válida la resolucion de la referida Junta extraordinaria anulatoria de la eleccion de Concejales de Trasmiras, en cuyo distrito se proceda á verificar nueva eleccion. Comuníquese al Sr. Gobernador con remision del expediente para que lo participe al Ayuntamiento, le señale dia en que dentro del plazo fijado por la ley, haya de verificarse la eleccion, y disponga la publicacion de este acuerdo en el Boletin oficial.»

Tengo el honor de participarlo á V. S. con remision del citado expediente á los efectos indicados.»

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 90 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870 he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Al mismo tiempo y con arreglo á lo prevenido en dicha ley y artículos correlativos de la Municipal, he acordado se proceda á nuevas elecciones que se verificarán en el expresado distrito en los dias 6, 7, 8 y 9 de Julio próximo, celebrándose el escrutinio general el dia 13 y la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la indicada ley Electoral el Domingo 20 del mismo. Se tendrán muy presentes las prescripciones de los artículos 88 y 89 de la propia ley. La Comision provincial si se diese el caso de nuevas protestas las decidirá antes del 10 de Agosto próximo.

En virtud de lo expuesto llamo la atencion de las Autoridades locales y demás funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones de la nueva eleccion para que cuiden de no incurrir en extralimitaciones y abusos que puedan dar lugar á responsabilidad, debiendo observar completa imparcialidad en todos los trámites establecidos por la ley, cuidando de dar la mayor publicidad á los ejemplares del Boletin oficial números 248 y 267 en los que se hallan insertos los artículos de la citada ley referentes á los actos electorales.

Encargo eficazmente á los señores Alcaldes procuren por todos los medios que estén á su alcance que el cuerpo electoral pueda ejercitar sus derechos libremente de tal suerte que se hallen garantidos y no se cometan coacciones de ningun género; pues que en otro caso les alcanzarán las correcciones y responsabilidades que determina la ley en su sancion penal.

Orense 22 de Junio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

La Comision provincial con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

«Esta Corporacion, en sesion de ayer, ha adoptado entre otros el acuerdo siguiente:

«Visto el expediente de eleccion de Concejales de Carballeda de Avia, remitido á esta Corporacion en virtud de alzada interpuesta contra la resolucion dictada por los Comisionados de la Junta general de escrutinio en 1.° del actual, por la que se desestimaron las protestas formuladas acerca de la nulidad de la eleccion; y resultando que entre los hechos é infracciones legales en que se fundan las protestas, figuran los de haberse constituido la Mesa interina ántes de abrirse al público el Colegio, y haberse impedido la entrada en el mismo á los electores que se reputaban contrarios á la candidatura apoyada por el Alcalde, por varios individuos armados de palos que se titulaban agentes de órden público: resultando que los indicados hechos aparecen plenamente probados por la declaracion de seis testigos contestes en la informacion que se ha practicado ante el Juez de primera instancia de Ribadavia: considerando que es indiscutible la gravedad de los hechos referidos, por cuanto el primero determina la nulidad de la Mesa interina y afecta á la validez y legalidad de la constitucion de la definitiva, y por consiguiente á todos los actos electorales posteriores; y el segundo ataca directamente la libertad del sufragio: la Comision declara nula la eleccion de Concejales del distrito de Carballeda de Avia, en el que se proceda á verificarla de nuevo, presidiendo la Mesa interina el Alcalde de Ribadavia. Comuníquese con remision del expediente al Sr. Gobernador, para que lo participe al Ayuntamiento señalándole el dia en que, dentro del plazo fijado por el párrafo 2.° del art. 91 de la ley Electoral, ha de verificarse la nueva eleccion, y disponga la publicacion de este acuerdo en el Boletin oficial en cumplimiento del art. 90 de la citada ley.»

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. con remision del expediente de referencia, á los efectos indicados.»

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 90 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Al mismo tiempo y con arreglo á lo prevenido en dicha ley y artículos correlativos de la Municipal, he acordado se proceda á nuevas elecciones que se verificarán en el expresado distrito en los dias 6, 7, 8 y 9 de Julio próximo, debiendo presidir la mesa interina el Sr. Alcalde de Ribadavia, celebrándose el escrutinio general el dia 13 y la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la indicada ley Electoral el domingo 20 del mismo. Se tendrán muy presentes las prescripciones de los artículos 88 y 89 de la propia ley. La Comision provincial si se diese el caso de nuevas protestas las decidirá antes del 10 de Agosto próximo.

En virtud de lo expuesto llamo la atencion de las Autoridades locales y demás funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones de la nueva eleccion para que cuiden de no incurrir en extralimitaciones y abusos que puedan dar lugar á responsabilidad, debiendo observar completa imparcialidad en todos los trámites establecidos por la ley, cuidando de dar la mayor publicidad á los ejemplares del Boletin oficial, números 248 y 267 en los que se hallan insertos los artículos de la citada ley referentes á los actos electorales.

Encargo eficazmente á los señores Alcaldes procuren por todos los medios que estén á su alcance

que el cuerpo electoral pueda ejercitar sus derechos libremente de tal suerte que se hallen garantidos y no se cometan coacciones de ningun género; pues que en otro caso les alcanzarán las correcciones y responsabilidades que determina la ley en su sancion penal.

Orense 22 de Junio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Anunciando la subasta para la conduccion diaria del correo entre Orense y Porriño.

Correos.—Negociado 2.°

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo que sigue:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general se ha servido acordar la supresion de la conduccion en carruaje de la correspondencia entre Orense y Vigo, como consecuencia del envío de esta por la vía de Portugal y disponer se saque á pública subasta la conduccion á caballo de la de Orense á Porriño bajo el tipo de 8 000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que con inclusion del pliego y de Real órden traslado á V. S. para sus fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual se celebrará en mi despacho y local que designe el señor Gobernador de Pontevedra, á la una de la tarde del dia 19 de Julio próximo, segun se dispone por la condicion 19 del pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Orense 21 de Junio de 1879.

El Gobernador,

GERARDO NEIRA FLOREZ.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Porriño.

1.° El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.° La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.° Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.° Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.° Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.° Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.° Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.° La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Pontevedra.

9.° El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo se atendrá el Contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago; así como si ésta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 19 de Julio á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 6.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa consti-

tuir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 800 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Orense á Porriño y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se habrá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

SEGUNDA SECCION.

DIRECCION DE LA INCLUSA HOSPICIO PROVINCIAL DE ORENSE.

El dia 25 del actual se dará principio al pago del tercer cuatrimestre del año económico último de 1876 á 77 á las nodrizas de esta Inclusa, el cual comprende los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1877.

Al efecto concurrirán aquellas en los dias que á continuacion se expresan y hora de siete de la mañana con sus credenciales selladas y certificadas por los Sres. Curas párrocos, Alcaldes ó Jueces municipales respectivos, observándose el turno que por parroquias se les señala y designándose el dia 4 del mes entrante para el pago de las que residan en aquellos puntos que no se mencionan.

Parroquias y dias en que deben concurrir.

Dia 25.

Orense.
Alban, Santa María.
Idem, San Pelagio.
Corcores.
Rante, San Andrés.
Secin.

Dia 26.

Peroja, San Ginés.
Idem, San Eusebio.
Mezquita, San Victorio.
Palmés, San Mamed.
Orban, Santa María.
Trasalva, San Pedro.
Rio, San Salvador.
Verin.

Dia 27.

Carracedo, Santiago.

Dia 28.

Barra, Santa María.
Arrabaldo, Santa Cruz.
Rivela, San Julian.
Gestosa, Santa María.
Puga, San Mamed.
Panton.
Carballedo.

Dia 30.

Gueral, San Martin.
Rocas, San Pedro.
Loiro de arriba.
Bubal, Santa María.
Temes, Santa María.
Urrós, San Mamed.
Villarrubin, San Martin.

Julio 1.°

Toen, Santa María.
Armental, San Ciprian.
Amarante.
Celaguantes.
Beacan.
Soutó.
Gustey.
Reádegos.
Oleiros.
Coles.
Rivas del Sil.
Solveira.
Beiro.

Dia 2.

Melias, San Miguel.
Idem, Santa María.
Espinoso.
Allariz.
Tamallancos.
Malladoiro.
Nogueira.
Cerreda.
Gargantós.
Graices.
Morceiras.
Castro.
Sabadelle.
Moura.

Dia 3.

Amoeiro.
Piñor.
Abruciños.
Pazo.
Fuentefria.
Touza.
Taboadela.
Valenzana.
Touves.
Merca.
Osera.
Soutomandrás.
Cartelle.
Rouzós.
San Amaro.
Sandianes.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes pongan de su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exhortando á sus domiciliarios á que cumplan con lo que en el mismo se previene, haciéndoles entender que dicho pago se hará solo á las nodrizas que acrediten debidamente su personalidad, á fin de evitar que se abuse de la ignorancia de las mismas por medio de contratos fraudulentos que estoy resuelto á impedir.

Orense 20 de Junio de 1879.—El Director, Manuel Gomez.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS